REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Gil, [redacted], [redacted] y Secundina Eusebio, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos incoada por Ramón, Domingo, Francisca y Fidencia, todos de apellidos Solano Eusebio, en relación con la parcela núm. 235, DC. 38/17, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 1 de fecha 22 de marzo del 1999, que enmendó la resolución de

fecha 10 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y determinó que los únicos herederos de [redacted] y [redacted] eran Ventura, Ramón, Tomás y Elupina, todos de apellidos [redacted].

5. La precitada decisión fue revisada, de oficio, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia núm. 201800095 de fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda inicial, por falta de pruebas; siendo objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00458 de fecha 26 de mayo de 2021, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En revisión de oficio, al abrigo de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras aplicable en la especie, atendiendo a la fecha de los hechos y de dictado de la decisión de jurisdicción original, en virtud de la Resolución núm. 43-2007, ordinal cuarto, sobre Medidas Anticipadas de la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada, el 01 de febrero del 2007, por la Suprema Corte de Justicia, REVOCA la sentencia número 01 dictada, en fecha 22 de marzo del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos, de corte procesal, expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

inadmisible la demanda original (Litis de derechos registrados) en *inclusión de heredero* intentada por el hoy finado [redacted], tal como se ha explicado precedentemente en los *considerandos* de esta sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas, por los motivos vertidos al respecto en la parte motivacional de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 37 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00458 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al incurrir en una mala aplicación legal, pues valoró el fondo de una demanda en inclusión de herederos producto de una sentencia de saneamiento, cuando debió declararla inadmisible, pues se trataba de derechos que no fueron reclamados en el curso del saneamiento ni recurrida en revisión por causa de fraude y, el decreto que dio origen a la parcela adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que tratándose el fallo ahora impugnado de una decisión que declaró la inadmisibilidad, justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en *el párrafo II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1],

[1] II. La notificación del memorial deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará

fundamentado en que la parte recurrida notificó su memorial de defensa fuera de los plazos señalado en la citada norma.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 382-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Sección Yaba, casa s/n., distrito municipal San Francisco, paraje Jabón, Vicentillo, provincia El Seibo, lugar en el que poseen su domicilio [redacted]; Gil, Diego y Gladys, todos de apellidos [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 9 de octubre de 2021 el memorial de defensa, en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento.

12. Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2025 la parte recurrida depositó el acto núm. 532/2025 de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de notificación del memorial de defensa.

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Según el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, *a falta de depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.* Asimismo, conforme se desprende del párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

14. En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que la sanción no está vinculada al no depósito del acto de notificación del memorial de defensa y no a su realización dentro del término estipulado en la ley; en este caso, se constata que el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa aunque fue depositado fuera del plazo previsto, cumplió con su finalidad, que era llevar a conocimiento de la actual parte recurrente los medios de defensa e incidentes propuestos por la actual parte recurrida, por lo que procede rechazar el defecto solicitado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

15. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en cuanto al fondo declarar inadmisible el presente recurso de casación por improcedente, mal

fundado y carente de base legal.

16. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no desarrolla ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

19. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 2022 fue aplazada a fin de renovar la instancia en relación con [redacted], fallecido en el curso del proceso, ordenando el tribunal a la parte recurrida facilitar su domicilio profesional para la notificación de los actos del proceso, y cuya dirección fue indicada en la avenida Independencia núm. 201 esquina Danae, edificio Buenaventura, apto. 302, sector Gascue. Que en audiencia posterior del 8 de marzo de 2023 solo compareció la actual recurrida, apelante en alzada, ordenando el tribunal, conforme consta en el acta de audiencia, citarla para la próxima audiencia.

23. A la audiencia de fondo celebrada en fecha 11 de mayo de 2023, solo compareció la parte recurrente; que la referida audiencia fue notificada mediante

[4] Op. cit.

el acto núm. 412/23 de fecha 28 de abril de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el municipio Hato [redacted], en el domicilio de [redacted], y allí se indica que se notificó a [redacted] o [redacted], quien ya había fallecido el 13 de marzo de 2018, así como a [redacted], [redacted] y Nene Solano; que dicha notificación se hizo en el domicilio de las partes no a los abogados constituidos en el domicilio indicado en audiencia; de igual manera fue notificada a una persona fallecida y en el municipio Hato [redacted], a pesar de que el proceso se conocía en Santo Domingo.

24. Continúa alegando, que mediante acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de la Primera Circunscripción de la Cámara Civil de Santo Domingo, supuestamente se notificó al Dr. [redacted], abogado de los sucesores de [redacted], [redacted] y compartes, el cual ya no ostentaba la representación de los sucesores de [redacted], tal y como quedó demostrado en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2022, pues quien ofreció calidades por los sucesores de [redacted] fue el Lcdo. [redacted], quien manifestó que el domicilio de su estudio profesional se encuentra: "Avenida Independencia 201, esquina Danae, Edificio Buenaventura, Apartamento 310, Gascue, Distrito Nacional, con el teléfono [redacted]", lo que evidencia que la entonces parte

apelante no le notificó en su domicilio procesal, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia y presentar conclusiones, y como consecuencia se le declaró el defecto, lo cual se traduce en un agravio; que el tribunal *a quo* debió observar a qué dirección fue notificada la audiencia y cerciorarse si los actos de notificación cumplían con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, pues en ese acto ni siquiera consta con quien habló el ministerial; que al no hacerlo violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que implica que inevitablemente la sentencia impugnada deba ser casada.

25. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que en ocasión del recurso de apelación fue fijada la audiencia de presentación de pruebas para el 8 de diciembre de 2022, a la cual comparecieron ambas partes, solicitando la parte recurrida, representada por el Lcdo. [redacted], el aplazamiento de la audiencia a fin de realizar la renovación de la instancia por el fallecimiento de [redacted], y fijando su domicilio procesal en la "Avenida independencia 201, esquina Danae, edificio Buena Ventura, apartamento 310, Gascue, Distrito Nacional. Número de teléfono: [redacted]"(sic); quedando fijada una nueva audiencia para el 8 de marzo de 2023, valiendo citación para las partes presentes y representadas; b) que a esta audiencia la parte recurrida no compareció, procediendo la parte recurrente a presentar sus medios de pruebas e incidentes,

decidiendo la alzada cerrar la fase de presentación de pruebas y fijar la audiencia de fondo para el día 11 de mayo de 2023, quedando a cargo de la parte recurrente citar a la parte recurrida; c) a la precitada audiencia compareció únicamente la parte recurrente; en esa razón, mediante la sentencia impugnada el tribunal declaró el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y estatuyó sobre el fondo del recurso en la forma que se indica en parte anterior de esta decisión, cuyas actas fueron depositadas en el expediente formado en ocasión del presente recurso.

26. Para fundamentar el defecto pronunciado el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De su lado la parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y sucesores de [redacted], no produjeron conclusiones, a pesar de haber sido debidamente convocados, mediante acto número 223/2023 instrumentado, en fecha 04 de mayo del 2023, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para la audiencia de fondo que se efectuó en fecha 11 de mayo del 2023. Por consiguiente, ha lugar a declarar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 133 de la Resolución: núm. 787-2022, que instituye el Reglamento General de los- Tribunales de la Jurisdicción; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva" (sic).

27. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia ha establecido que *el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público; que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado*

mediante una citación[5]. Además, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores, concomitantes a su pronunciación; de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento.

28. En la especie, el análisis de la sentencia pone de relieve, que el tribunal de alzada declaró el defecto contra la parte hoy recurrente porque no compareció a la audiencia de fondo celebrada por el tribunal de alzada en fecha 11 de mayo de 2023, desprendiéndose del acta de audiencia aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación lo siguiente:

"JUEZ PRESIDENTE: Vemos que quedó a su cargo citar a las partes y al abogado que le dio avenir y para renovación de instancia, le dio cumplimiento. Lic. [redacted]: El dio un domicilio adhoc y según el abogado que esta en la oficina el dice que ni conoce a ese abogado. JUEZ PRESIDENTE: ¿Esa dirección de donde usted la saco? Lic. [redacted]: Del expediente, está en el contrato cuota litis. JUEZ PRESIDENTE: Libre acta secretario que hemos tenido a la vista el acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo del 2023, citatorio de el abogado [redacted], y el acto núm. 412/2023 citatorio de las partes correcurridas" (sic).

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

29. No obstante lo anterior, es oportuno precisar que la parte hoy recurrente aportó copia del acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Prov. Santo Domingo, contentivo del avenir que le fue notificado para comparecer a la audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, expresando el ministerial actuante que [redacted], lugar donde tiene su domicilio *ad hoc* el Dr. [redacted], abogado apoderado de la entonces parte apelada, indicando en una nota: *Me he trasladado a la referida dirección y una vez allí en una oficina de abogados me indicaron que allí no trabajaba nadie con el nombre de Dr.* [redacted]*, por que no fue posible notificar…*

30. De igual forma, se aportó el acta de audiencia de fecha 8 de diciembre de 2022, en la cual se evidencia que quien ofreció calidades por la parte apelada fue el Lcdo. [redacted], quien fijó su domicilio procesal para los fines y consecuencias legales del recurso de apelación en la Avenida independencia núm. 201, esquina Danae, edificio Buena Ventura, apartamento 310, sector Gascue, Distrito Nacional. Número de teléfono: [redacted].

31. En los términos del artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, el acto de avenir es un acto de abogado a abogado mediante el cual el abogado que ha sido diligente en la fijación de audiencia notifica al abogado

constituido por la parte adversa, el día, lugar y hora en que esta será celebrada. De acuerdo con la jurisprudencia constante, no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme con la Ley núm. 362-32 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales; que también se ha establecido que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. *El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público*[6].

32. Del análisis de los documentos citados esta Tercera Sala advierte que tal y como alega la parte hoy recurrente, el acto mediante el cual fue notificado el avenir para asistir a la audiencia celebrada en fecha 11 de mayo de 2023 en el tribunal *a quo* fue realizado en un domicilio distintito al elegido por el abogado además de que no cumple con los requisitos esenciales para su validez ya que el ministerial actuante solo se limitó a hacer constar que su requerido no fue encontrado en ese domicilio y que la persona con la que habló le manifestó no conocerlo, por tanto el referido acto no produjo el efecto legal inherente a su naturaleza, que era llevar al conocimiento del abogado apoderado la fecha de la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 202, 25 de enero 2017, Boletín Inédito.

celebración de la audiencia del fondo. En tales circunstancias, el derecho de defensa de la recurrente no fue debidamente garantizado en el proceso en virtud del cual se dictó el fallo ahora impugnado, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia de que se trata.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, **Moisés A. Ferrer Landrón y** [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da